

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Octubre 2020




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	6
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	14
Capítulo III		
Sentencias	página	20
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	30
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	34
Capítulo VI		
Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	47



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 6/13):

Destacamos las siguientes:

- Ley 21.271 (pág. 7), modifica el Código del Trabajo en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Para ello los clasifica en Mayores de edad, Adolescente con edad para trabajar, Adolescente si edad para trabajar y Niño o Niña. Establece los exigencias que deben cumplir los empleadores en la contratación de adolescentes con edad para trabajar y las sanciones ante incumplimientos.
- Decreto N° 56 (pág. 10) que aprobó el reglamento sobre la obligación de disponer desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos que indica, de acuerdo a la Ley 21.256.
- Decreto N° 25 (pág. 11) extiende la vigencia de los certificados de discapacidad que emite la COMPIN (Ley 20.422) conforme se indica.
- Ley 21.276 (pág. 12) exige a las empresas que indica la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de trabajadores con discapacidad (vigencia 01.11.22).

Proyectos de Ley (pág. 14/19)

Destacamos los siguientes proyectos, si bien alguno de ellos no tuvo movimiento este último mes:

- ⇒ N° 1 Boletín 13765-13, establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo en el marco de crisis sanitaria. Ingresó el 04.09.20.
- ⇒ N° 2 Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13, busca modificar la Ley 16.744 para incorporar Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral en relación con Covid-19. Si bien no hubo avances formales, se analizaron indicaciones pendientes respecto de los temas que se indican.
- ⇒ N° 3 Boletín 9914-11 (Fármacos II) actualmente en tercer trámite constitucional. Entre distintas reformas vinculadas a los medicamentos, se aumentan las sanciones generales establecidas en el art. 174 del Código Sanitario, estableciendo el máximo en 5 mil UTM (el máximo actual es de mil UTM) para cualquier infracción sanitaria.

Sentencias (pág. 20/29)

• Covid-19:

⇒ N° 6 Corte Suprema, Rol 63240-2020 (pág. 26) rechaza recurso de protección presentado por ANEF porque orden de retorno gradual de funcionarios públicos excluyó trabajo presencial a ciertos grupos de riesgo y se siguió privilegiando trabajo remoto .

• Multas judicializadas:

⇒ N° 4 CA Santiago, Rol 2262-2019 (pág. 24) multa aplicada por Inspección del Trabajo adolece de error de hecho.

⇒ N° 5 CA Santiago, Rol 33003-2020 (pág. 25) rechaza recurso de protección. Presunción de notificación es legal, para desconocerla el notificado debe acreditarlo.

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

⇒ N° 1 CA Santiago, Rol 25-2020 (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante. Finiquito extendido cumple requisitos legales y produce efectos liberatorios y transaccionales entre las partes.

⇒ N° 2, CA Santiago, Rol 245-2020 (pág. 22/23) improcedencia de interponer en forma conjunta causales de nulidad incompatibles. Suficiencia probatoria para acreditar que mandante no adoptó las medidas de seguridad para evitar el accidente laboral. Responsabilidad solidaria de empresa principal.

⇒ N° 7, CS, Rol 43979-2020 (pág. 28/29) declara inadmisibles recursos de unificación de jurisprudencia en contra de sentencia que condenó a empresa de alimentos a pagar indemnización de \$100.000 a trabajador accidentado, puesto que controversia fue resuelta al emitirse pronunciamiento sobre causal de nulidad planteada por recurrente.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 30/33)

- N° 1 (pág. 31) Emergencia Sanitaria Covid-19 y elecciones y funcionamiento de los CPHS.
- N° 2 (pág. 32) Emergencia Sanitaria Covid-19 y suspensión temporal del contrato.
- N° 3 (pág. 32) Emergencia Sanitaria Covid-19. Adulto mayor. Grupos de riesgo.
- N° 4 (pág. 33) Plebiscito 25.10. Feriado obligatorio. Trabajadores del comercio. Permiso.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 34/46)

I.- Dictamen referido Covid 19 (pág. 35/37)

⇒ N° 1 Ord. 3049 (pág. 35/37). Complementa instrucciones de la Circular 3532, de 04.09.2020, relativa a los trabajadores que desempeñan trabajo a distancia o teletrabajo.

Regula: Instrumento de Autoevaluación, Matriz IPER, registro de pacto en DT, etc.

II.- Dictamen SUSESO que contiene instrucciones generales de Covid-19 (pág. 38/47)

⇒ N° 1 Ord. 3171, de 14.10.2020 (pág. 38). Complementa instrucciones referidas a Covid-19 en relación con:

- Otorgamiento de reposo a trabajadores diagnosticados con Covid-19
- Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como caso probable
- Exclusión de realización de examen PCR a trabajadores identificados como caso probable.

III.- Dictámenes de índole general (páginas 38/46)

- ⇒ Destacamos los que dicen relación con materias generales: improcedencia de cobertura de la Ley 16.744 a independiente que no cotizó por este seguro, gasto médico en el extra sistema –clínica privada– constituyó una automarginación voluntaria y no procede reembolso, .
- ⇒ En cuanto a temas de calificación de accidentes: siniestro ocurrido en trabajo a distancia o teletrabajo como de origen común, accidente del trabajo siniestro ocurrido entre dos lugares de trabajo del mismo empleador, calificación de común respecto de siniestro denunciado como trayecto ante la falta de medios adicionales que respalden declaración, accidente del trabajo y no del trayecto aquel ocurrido a trabajador que realizaba funciones vinculadas a su empleador y no en el trayecto a su casa, calificación de común de fallecimiento de trabajador en atención a que obedeció a infarto agudo al miocardio,
- ⇒ En lo referido a calificación de enfermedad: calificación de Covid-19 como enfermedad profesional, aislamiento de origen común, califica de origen común cuadro de salud mental vinculado a contingencias sociales y pandemia puesto que son fenómenos generalizados, califica de origen común patología TMERT puesto que no tiene relación de causalidad directa con trabajo como mecánico de maquinaria pesada.

Normativa sanitaria por Covid-19 (pág. 47/49)

Se informan las modificaciones relevantes durante Octubre del año en curso a la Resolución N° 591 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud (DO 25.07.2020), que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan “Paso a Paso”.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- DECLARA REGIONES QUE INDICA EN ESTADO PREVENTIVO DE EMERGENCIA. Decreto N° 383, de 03.09.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 02.10.2020

En atención solicitud de la ONEMI, por Oficio N° 1259, de 12.08.2020, sobre la base del Informe "Análisis de las condiciones de peligrosidad a corto y mediano plazo para el periodo de alta ocurrencia de incendios forestales 2020-2021", de la Corporación Nacional Forestal, en relación con el riesgo de desarrollo inminente de incendios forestales entre las regiones de Atacama y Magallanes, se declara a las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena y Metropolitana de Santiago, en estado preventivo de emergencia durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021.

2.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, AUTORIZANDO A LAS COOPERATIVAS A DISTRIBUIR LOS EXCEDENTES O REMANENTES DEL AÑO 2019, SIN NECESIDAD DE CELEBRAR UNA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

Ley N° 21.270, publicada en el Diario Oficial el 06.10.2020

La presente ley incorpora un nuevo artículo 12 transitorio a la Ley General de Cooperativas, para establecer la excepción a la obligatoriedad de celebrar reuniones o actos para repartir los excedentes o remanentes generados durante el año 2019, a través de una Junta General de Socios, atendido el Estado de Excepción Constitucional que rige debido a la pandemia por COVID-19, por cuanto, no se han podido celebrar.

Establece que para el año 2020 se podrán distribuir por acuerdo del Consejo de Administración, sin previa Junta General de Socios y que el balance haya sido oportunamente presentado a la Junta de Vigilancia y ante la Comisión para el Mercado Financiero o Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y no se haya realizado reparos ni observaciones, a los fondos indicados.

3.- ADECUA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNDO DEL TRABAJO.

Ley N° 21.271, publicada en el Diario Oficial el 06.10.2020.

La presente ley modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Con este fin, la ley clasifica los siguientes rangos de edad:

- a).- Mayor de edad: toda persona que ha cumplido 18 años, respecto de quienes se podrá contratar libremente;
- b).- Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido 15 y pero que sea menor de 18 años, quienes pueden ser contratados para la prestación de sus servicios previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el Código;
- c).- Adolescente sin edad para trabajar: toda persona entre 14 y 15 años;
- d).- Niño o niña: toda persona que no ha cumplido 14 años,

La ley prohíbe la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, con la sola excepción de los casos en el Tribunal de Familia los autorice para celebrar contratos que les permitan participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, con el debido resguardo de su interés superior, madurez y grado de desarrollo.

Respecto de los adolescentes con edad para trabajar, la ley establece las siguientes reglas:

1.- El servicio a desempeñar debe poder ser calificado como "trabajo adolescente protegido", cuyos requisitos son:

a) Que no se trate de trabajo peligroso, entendiéndose por tal aquel que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.

b) Que por su naturaleza no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional.

2.- Debe contar con autorización por escrito del padre o madre, ambos o quien lo tenga bajo su cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga su representación legal; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo, conforme al procedimiento que se establece;

3.- Debe acreditar que se encuentra cursando actualmente su Educación Básica o Media, o haberlas concluido, mediante certificado;

4.- La jornada laboral del adolescente no podrá superar las 30 horas semanales, distribuidas en un máximo de 6 horas diarias durante el año escolar, y hasta 8 horas diarias durante el período de vacaciones. Durante el año escolar, la suma total del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a doce horas. En ningún caso será procedente el desempeño en jornada extraordinaria, como tampoco el trabajo nocturno, en el intervalo que media entre las veintiuna y las ocho horas.

5.- El empleador que contrate adolescentes deberá informar a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.

La ley establece los trabajos que no podrán ser desempeñados por niños niñas y adolescentes, incluyendo aquellos que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad. En este sentido queda prohibido el trabajo en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento, en aquellos en que se consuma tabaco o donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.

La ley sanciona al empleador que contratare un menor infringiendo las reglas que autorizan el trabajo adolescente protegido, y al que contrate a niñas, niños o adolescentes sin edad para trabajar, con multas diferenciadas según el tamaño de la empresa infractora, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas, incrementándose en caso de realizar trabajos calificados como peligrosos, y de reincidencia.

Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de publicación del reglamento que determine las actividades que se considerarán como trabajo peligroso.

4.- SUSPENDE LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE, POR EL AÑO 2020, DEBIDO A LA PANDEMIA MUNDIAL DE COVID-19.

Ley N° 21.272, publicada en el Diario Oficial el 07.10.2020

El objeto de esta ley es suspender la evaluación docente únicamente por el 2020, producto de la pandemia de Coronavirus Covid-19. Para ello, los profesores deberán presentar una solicitud al sostenedor respectivo. Si se hubiera elevado la solicitud previo a la publicación de esta norma, también se producirá la suspensión de pleno derecho de las evaluaciones.

En tanto, los profesionales de la educación que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hayan resuelto someterse al proceso de evaluación docente 2020, el registro audiovisual de la misma les será aplicado entre los meses de marzo y mayo de 2021.

De acuerdo al artículo 2° de esta norma, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), por resolución fundada, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la administración del proceso 2020, incluso otros mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

5.- HABILITA TEMPORALMENTE A LOS MÉDICOS CIRUJANOS QUE INDICA, PARA EJERCER SUS ESPECIALIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO.

Ley N°21.274, publicada en el Diario Oficial el 10.10.2020

Esta ley permite, por un período determinado y bajo las condiciones que dispone, que médicos cirujanos puedan ejercer en el sector público de salud sin cumplir con las exigencias que establece la normativa vigente en dicho ámbito, permitiendo asegurar la dotación de médicos en el sistema de salud frente al contexto sanitario que experimenta el país por causa del Covid-19.

De esta forma, se habilita por un periodo de dos años, contados desde la publicación de esta ley, a los médicos cirujanos que hayan obtenido su especialidad en Chile o en el extranjero y aquellos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2 bis de la ley N° 20.261, puedan ejercer su especialidad en el mencionado sector en todo el territorio nacional, aun cuando no hubieren obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas vigentes. Opera respecto de aquellos que hubieren presentado su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, durante la vigencia de esta ley o bien la hubiesen presentado con anterioridad y se encontrare en trámite.

Asimismo, los médicos que hubiesen obtenido su especialidad médica en el extranjero, al igual que su título profesional, y que se encuentren en el presupuesto señalado previamente, se encontrarán eximidos por el plazo de dos años, también contado desde la publicación de esta ley, del requisito de aprobar el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM), para ingresar a los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud; en la Subsecretaría de Salud Pública; en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud; en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6° de la ley N° 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal. Una vez transcurridos los dos años a que hace mención la ley, para continuar ejerciendo como médico cirujano y su especialidad, los referidos profesionales deberán contar con la respectiva certificación.

Por su parte, se establece que la Superintendencia de Salud deberá contar con un registro público especial, en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, para los médicos que resultaren transitoriamente habilitados para ejercer su profesión y especialidad en Chile de conformidad a la presente ley, teniendo la entidad contratante la obligación de informar a la Superintendencia dentro de un plazo de 30 días corridos desde que se haya suscrito el contrato, siendo aplicable en caso de infracción, la sanción dispuesta en el artículo 174 del Código Sanitario.

De acuerdo a lo señalado en el artículo transitorio de esta ley, podrán acogerse a esta habilitación temporal los médicos cirujanos que hayan obtenido su especialidad en centros de formación universitaria y que no hayan reprobado los exámenes en procesos de calificación anteriores rendidos ante la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas.

Finalmente, la misma disposición establece que el Ministerio del ramo dictará las normas necesarias para la aplicación de esta ley.

6.- APRUEBA REGLAMENTO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DISPONER DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS PORTÁTILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS QUE INDICA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 21.156. Decreto N° 56, de 20.11.2019, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 13.10.2020.

Este reglamento regula la obligación de disponer de disponer de desfibrilador externo automático portátil, como parte del sistema de atención sanitaria de emergencia, en los establecimientos señalados por la Ley 21.256, de acuerdo a los requisitos y condiciones que se señalan.

Los establecimientos obligados son:

- a) Establecimientos comerciales que deban mantener sistemas de seguridad y vigilancia conforme el artículo 15 de la ley N° 19.496, regulados por la ley N° 19.303, u obligados a ello conforme al decreto ley N° 3.607, de 1981, del entonces Ministerio del Interior.
- b) Establecimientos que se hayan acogido voluntariamente al decreto ley N° 3.607, de 1981, del entonces Ministerio del Interior, y tengan una capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- c) Terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie, que cuenten con uno o más andenes para el tránsito frecuente de pasajeros.
- d) Los recintos deportivos, gimnasios y otros, con una capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- e) Los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior, con matrícula anual igual o superior a 500 alumnos.
- f) Los casinos de juego.
- g) Los hoteles, moteles, hostales y residenciales, con capacidad igual o superior a 20 habitaciones.
- h) Los centros de eventos, convenciones y ferias, con una capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- i) Los centros de atención de salud, cuya capacidad sea igual o superior a 250 personas. La exigencia de contar con desfibrilador en las instalaciones de los centros de salud no exime ni reemplaza a la exigencia de contar con carro de paro u otro equipamiento de naturaleza similar en algunas de las unidades clínicas que pudieran formar parte de éstos, tales como la Unidad de Atención de Emergencia, Pabellones de Cirugía Mayor, Unidades de Paciente Crítico, entre otras, según la normativa pertinente.
- j) Los cines, teatros y parques de diversión, con capacidad igual o superior a 1.000 personas.

Las disposiciones de este reglamento comenzarán a regir después de tres meses de su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas referidas a la capacitación, contempladas en el Título V, las que comenzarán a regir desde la publicación.

Los desfibriladores adquiridos por los establecimientos con antelación a la fecha de publicación de este reglamento quedarán exentos de la certificación a la que refiere el artículo 9, hasta el momento de la renovación del equipo.

7.- EXTIENDE VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LAS COMPIN CONFORME SE INDICA.

Decreto N° 25, de 22.07.2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 16.10.2020.

Respecto de los Certificados de Discapacidad que emiten las COMPIN en virtud del art. 13 de la Ley 20.422 (ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad) se extiende su vigencia por el plazo de un año a contar de la fecha del vencimiento de las certificaciones que hayan expirado durante el 2020.

Aquellos certificados cuya vigencia se hubiese extendido por este decreto, servirán para acreditar el % y el grado de discapacidad y podrán ser utilizados por sus titulares en diligencias, trámites y gestiones que requieran la exhibición de este documento.

8.- MODIFICA LA LEY N° 19.253, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, PARA RECONOCER AL PUEBLO CHANGO COMO ETNIA INDÍGENA DE CHILE, ENTRE OTRAS MATERIAS.

Ley 21.273, publicada en el Diario Oficial el 17.10.2020.

Esta ley introduce modificaciones en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena con la finalidad de reconocer al pueblo "Chango" como una Etnia Indígena Chilena, procurando proteger especialmente el hábitat de este pueblo originario, constituido por el borde costero, playas, islas y roqueríos, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia.

Finalmente, la ley establece que son changos las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la II a la V Región.

9.- MODIFICA DISTINTAS LEYES CON EL FIN DE CAUTELAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO FINANCIERO

Ley 21.276, publicada en el Diario Oficial el 19.10.2020.

Esta ley modifica las leyes que en cada caso se indican, relativas al funcionamiento del sistema financiero:

1.- Art. 45 del decreto ley 3.500, sobre sistema de pensiones: Aumenta el límite dentro del cual el Banco Central de Chile puede establecer el máximo para la inversión en instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada e infraestructura de acuerdo con su letra n), el que se incrementa de 15% a 20% del valor del fondo, para cada tipo de fondo de pensiones (A, B, C, D y E).

2.- Decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio:

a) Establece las siguientes reglas para las compañías de seguros, agregando un nuevo Art. 2°:

- No podrán efectuar disminuciones de capital ni distribuir dividendos si con ello dejan de cumplir los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en la ley.
- No podrán efectuar disminuciones de capital si su razón de fortaleza patrimonial, definido como patrimonio sobre el patrimonio de riesgo requerido, es inferior a 1,2 veces.
- Para la distribución de dividendos, la compañía podrá hacerlo si su razón de fortaleza patrimonial fuere mayor o igual a 1,1 veces y menor a 1,2 veces, con un tope del 50% de las utilidades. No podrá hacerlo si esta razón fuere menor a 1,1 veces. pero si la superioridad del patrimonio de la compañía es inferior a 1,1 veces el patrimonio comprometido, ésta no

podrá repartir utilidades.

b) Establece que el total de las deudas contraídas con terceros que no generen reservas técnicas de seguros será fijado, dentro del rango entre 1 y 1,5 veces el patrimonio de cada compañía, por la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general que, a su vez, establecerá las bases técnicas para la medición del endeudamiento en las aseguradoras.

c) Faculta a la Comisión para el Mercado Financiero para fijar, mediante norma de carácter general, la clasificación de riesgo que deben tener los instrumentos de deuda bancarios para ser considerados como representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

d) Faculta además a la Comisión para el Mercado Financiero para fijar, a través de norma de carácter general, el límite de 5% de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo de Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas; el límite de 5% de títulos de deuda o crédito emitidos en el exterior; y el límite de 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos que señala.

3.- Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores:

- Dispone que los títulos de deuda que emitan emisores ya inscritos en el Registro de Valores y que cumplan con las características o condiciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, ya sea respecto del emisor, la emisión, la colocación o del inversionista al que se dirige la oferta, entre otras, podrán acogerse a la modalidad de registro automático que se establece, lo que deberá ser solicitado por el emisor acompañando la documentación y pagando los correspondientes derechos.

- Acorta, de 15 a 10 días, los plazos mínimos para el envío de correos para la citación a juntas de accionistas o asambleas de socios que se efectúen por emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas.

4.- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

- Norma la renuncia al derecho de preferencia a la suscripción de acciones de aumento de capital de la sociedad y de debentures convertibles en acciones de la sociedad emisora, el que se podrá efectuar en la misma junta de accionistas en que ellas se acuerden, o en la forma y condiciones que determine el reglamento.

- Establece que la publicación por la que se cita a una junta de accionistas deberá efectuarse con una anticipación mínima de diez días a su fecha de la celebración.

- Establece que las sociedades anónimas abiertas deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días.

10.- MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA EXIGIR DE LAS EMPRESAS PERTINENTES LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE FACILITEN LA INCLUSIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Ley N° 21.276, publicada en el Diario Oficial el 21.10.2020.

Esta ley modifica el Código del Trabajo con la finalidad generar una integración de los trabajadores con discapacidad. Para ello establece que al menos un trabajador que se desempeñe en recursos humanos dentro de las empresas que deben mantener contratados al menos un 1% de personas con discapacidad, deberá contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad, lo que será acreditado con una certificación otorgada por el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.

Asimismo, dichas empresas deberán promover en su interior políticas en materias de inclusión, las que serán informadas anualmente a la Dirección del Trabajo y deberán elaborar y

ejecutar anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgarles herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa.

Adicionalmente establece que las actividades realizadas durante la jornada de trabajo o fuera de ella deberán considerar las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad a que se refiere la ley N° 20.422, como también los principios generales contenidos en las demás normas vigentes sobre la materia.

Finalmente, esta ley entrará en vigencia el 01.11.2022, según lo establecido en su artículo transitorio

11.- PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD PARA EL EFECTO DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES O PLEBISCITOS QUE SE REALICEN HASTA EL TÉRMINO DEL PROCESO CONSTITUYENTE ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 130 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Ley 21.279 publicada en el Diario Oficial el 23.10.2020.

Esta ley tiene por finalidad permitir la utilización de cédulas de identidad y pasaportes que se encuentren vencidos desde el 1 de octubre de 2019, para los procesos electorarios o plebiscitarios que se lleven a cabo entre la fecha de publicación de esta ley y el término del proceso constituyente establecido en la Constitución Política. Esta regla es aplicable igualmente a electores extranjeros respecto a la cédula de identidad para extranjeros.

De acuerdo a esta ley, el uso de la cédula de identidad y pasaporte vencido en los términos señalados precedentemente, es solo para efectos de identificar al respectivo elector.

12.- COMPLEMENTA NORMAS PARA LA SEGUNDA VOTACIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES .

Ley 21.277 publicada en el Diario Oficial el 24.10.2020.

La presente ley modifica la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, con el objeto de establecer que el periodo en el cual se realizará la propaganda electoral, en caso que sea necesaria una segunda votación para elegir a los Gobernadores Regionales, sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.

Asimismo, modifica la ley orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, en el sentido de establecer que el límite de gasto para campaña en la segunda votación no podrá exceder la suma de 750 unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país

Boletín 13765-13, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferenciados de entrada y salida, colación.
- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

2.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país.

Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09 Sep. 2020 85ª / 368 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

Si bien no hubo avances formales, en la última sesión los congresistas analizaron las indicaciones pendientes las que corresponden a una de las versiones del texto, en primer trámite, presentado por el Ejecutivo (Subsecretario de Previsión Social). Se espera someter a votación las disposiciones pendientes en los próximos días de manera de despachar a Sala esta iniciativa.

Temas en debate: vigencia (circunscrita a la alerta sanitaria), obligación de las empresas de generar un protocolo de seguridad sanitario laboral, los OA de verán elaborar un protocolo tipo, obligación de empleadores de contratar un seguro Covid-19.

El proyecto busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", para asegurar el retorno seguro al trabajo. En la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Creará una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

3.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias,

para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.

Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020.

Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional

de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393

Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl

Cámara de Senadores www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. FINIQUITO EXTENDIDO CUMPLIENDO CON REQUISITOS LEGALES. FINIQUITO QUE PRODUCE EFECTOS LIBERATORIOS Y TRANSACCIONALES ENTRE LAS PARTES. II. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER QUE LA EMPRESA PRINCIPAL INCUMPLIÓ EL DEBER DE PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN SU OBRA, EMPRESA O FAENA.

Rol: 25-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/10/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y demanda de daño moral. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . En la especie, no se consideran infringidas las normas de interpretación de los contratos que cita el recurrente, porque el tribunal no necesitó buscar la intención de las partes si ella aparecía claramente establecida en el mismo finiquito suscrito, el que señalaba expresamente que "su ex empleador nada le adeuda, especialmente por indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluida el daño moral, lucro cesante o daño emergente además, por sobre dichas normas civiles, el tribunal a quo aplicó la normativa especial que regula la formalidad y los efectos de un finiquito suscrito por el trabajador, según lo que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, señalando la sentencia que fue "extendido cumpliendo con todos los requisitos legales, con plena conciencia y sin presión alguna, nueve meses después de haber sufrido un accidente en la bodega de materiales y más importante aún, sin reserva de derechos, produciendo este finiquito plenos y validos efectos liberatorios y transaccionales entre las partes". Luego, en lo que respecta a la falta de requisitos para que el finiquito pueda oponerse, tampoco se consideran infringidos los artículos 2446 y 2462 del Código Civil como lo esgrime el recurrente, porque sin perjuicio que debe primar en materia laboral lo que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, el tribunal a quo también se hizo cargo de esta alegación, señalando que el finiquito cumple con la especificidad alegada, pues se refiere expresamente a "indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluida el daño moral, lucro cesante o daño emergente", sin que pueda exigirse a la demandada incluir datos específicos respecto de la presente causa. Agrega la sentencia que el trabajador firmó el documento con pleno conocimiento de sus derechos, incluso después de haber sido sometido a una operación, por lo que no es posible sostener que el trabajador ignorase que había sido víctima de un accidente laboral y además no es analfabeto (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . La causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo exige respetar los hechos asentados en la sentencia, lo que no se cumple en la especie, porque el recurrente asume que la demandada solidaria tiene responsabilidad directa en el accidente del trabajo, al no haber cumplido el deber de seguridad para con los trabajadores de la empresas contratista,

lo que la sentencia no establece. Independiente que el artículo 183 E del Código del Trabajo establezca como obligación de la empresa principal, el proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, al igual como lo tenía la empresa contratista que suscribió el finiquito con el trabajador, lo concreto resulta ser que no existen hechos asentados en la sentencia, que permitan establecer que efectivamente haya existido un incumplimiento de ese deber de cuidado por parte de la demandada solidaria respecto del trabajador, no siendo la causal de infracción de ley la que tiene por objeto establecer ese sustrato fáctico (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. IMPROCEDENCIA DE INTERPONER EN FORMA CONJUNTA CAUSALES DE NULIDAD QUE SON INCOMPATIBLES. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE LA EMPRESA MANDANTE NO ADOPTÓ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EVITAR EL ACCIDENTE LABORAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA PRINCIPAL.

Rol: 245-2020
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 20/10/2020

Hechos: Demandada solidaria interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

El propósito de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es modificar los hechos fijados en el fallo por existir en la sentencia una errada valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica; esto se opone a la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, segunda parte, la cual está llamada a verificar que el derecho sea correctamente observado en función del caso concreto, de modo que su proposición supone como premisa fundamental la aceptación de los hechos, tal y como vienen sentados por el juzgador en el fallo.

De este modo, ambas causales no pueden coexistir en un planteamiento común, ya que mientras una apunta a la correcta determinación de los hechos, la otra se preocupa del derecho bien aplicado. Invocadas al unísono -ergo- no pueden sobrevivir. Por esta razón, estas causales deben ser interpuestas en forma subsidiaria una de la otra (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2. Con el mérito de lo razonado por la sentenciadora en los considerandos decimoquinto y decimosexto de la sentencia impugnada, en los cuales se da por establecido que la empresa recurrente no adoptó las medidas de seguridad para evitar el accidente laboral, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo, más lo prevenido en los artículos 66 bis de la Ley N° 16.744 y 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, normas de las cuales se colige la responsabilidad solidaria que le asiste a la empresa recurrente en materia de accidentes del trabajo, como establece acertadamente la juez de base en esos fundamentos, es dable colegir que los documentos que señala el recurso nada alteran o modifican lo dispositivo del fallo (cons. 8° Corte de Apelaciones).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LOS HECHOS ACREDITADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RECURRENTE DE NULIDAD DEBE INDICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS .

Rol: 477-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 25/09/2020

Hechos: Demandada solidaria interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia Corte de Apelaciones:

El juez a quo analiza la prueba y brinda las razones por las cuales establece la responsabilidad indirecta de la recurrente en los perjuicios sufridos por el actor, de modo que existe un razonamiento judicial reproducible en el que no se advierte vulneración a las normas de la sana crítica, máxime que el recurrente no señala qué máximas de la experiencia y reglas de la lógica habrían sido infringidos, en la medida que se limita a sostener una ponderación distinta de las pruebas, lo que es ajeno al recurso nulidad por ser de derecho estricto. El fallo impugnado detalla las razones por las que acoge la acción intentada, de modo que las conclusiones a las que arriban el sentenciador están justificadas y, por lo mismo, se cumple con el principio de razón suficiente, en la medida que éstas no son el resultado del capricho sino de un razonamiento judicial reproducible, siendo una cuestión distinta que estas no sean compartidas por la demandada. Por lo tanto, no se advierte la concurrencia de causal de nulidad del artículo 478 letra b) con al artículo 456 del Código del Trabajo, dado que el sentenciador de primer grado ha expresado latamente las razones en cuya virtud resolvió la demanda sometida a su conocimiento, ha apreciado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica tomando en consideración su multiplicidad, precisión, concordancia y conexión de las mismas con los demás antecedentes del proceso, todo lo cual le permitió arribar a la conclusión que contiene el fallo, sin que se vislumbre algún otro vicio de nulidad a su respecto (considerandos 11° a 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO CON ERROR DE HECHO. INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RECLAMADA DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. SENTENCIA IMPUGNADA NO HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Rol: 2262-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/10/2020

Hechos: Reclamada, la Inspección del Trabajo, interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, que acogió el reclamo judicial interpuesto por la actora. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

Esta Corte advierte que el error en que se incurrió por la autoridad administrativa es doble, pues por un lado, no se requirió el documento en el acto de fiscalización, y al serle exhibido solo el contrato de trabajo, asumió la no existencia del anexo del mismo, y por ello se impuso una improcedente multa, producto únicamente de un equivocado desempeño funcionario, que el juez del grado puso al descubierto, como no podía hacer menos, resolviendo lo único que cabía, que era el acogimiento del reclamo, aun por una circunstancia no advertida previamente, pero que sí configura un error de hecho más que evidente.

Se advierte del examen del recurso y de los datos del proceso, que se ha verificado una cadena de errores por parte de la autoridad fiscalizadora, cuyo culminación viene a ser la presentación del recurso de anulación que motiva estas líneas, el que no tiene la razón en lo referente a la primera causal impetrada, por todo lo dicho, pues el juez se limitó a cumplir el papel que le asignan los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

Al respecto, solo basta con la lectura de la motivación quinta de la sentencia impugnada, para advertir que los razonamientos allí consignados son impecables, y se condicen con la realidad de los hechos. Si la autoridad reclamada hubiese observado el principio de objetividad que es transversal a toda la Administración del Estado, debería haber advertido el yerro tan patente y obrar en consecuencia, pues nada obstaba para que acogiera el reclamo administrativo, al advertir el tenor del reproche, y que sólo vino a poner al descubierto la sentencia.

Por lo tanto, el fallo no ha incurrido en transgresión de la garantía constitucional que menciona la parte recurrente, sino todo lo contrario, resolvió del único modo que podía hacerlo, a la luz de antecedentes que evidenciaban que se habría perpetrado un error de hecho (considerando 11º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- RECURSO DE PROTECCIÓN. EJECUTORIEDAD DE MULTAS QUE NO FUERON NOTIFICADAS. PRESUNCIÓN DE NOTIFICACIÓN SIMPLEMENTE LEGAL, QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. PARA DESCONOCER TAL PRESUNCIÓN RECAE EN EL NOTIFICADO LA CARGA DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD ALGUNA.

Rol: 33003-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 24/09/2020

Hechos: Sociedad comercial interpone recurso de protección en contra de la Dirección Nacional del Trabajo, señala como arbitraria e ilegal la ejecutoriedad de multas aplicadas, sin haber sido éstas notificadas. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia:

El artículo 508 del Código del Trabajo, previene que: "Las notificaciones que realice la Dirección del Trabajo se podrán efectuar por carta certificada, dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o proyecto de instrumento cuando se trate de actuaciones relativas a la negociación colectiva, al que aparezca de los antecedentes propios de la actuación de que se trate o que conste en los registros propios de la mencionada Dirección. La notificación se entenderá practicada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, de lo que deberá dejarse constancia por escrito.". En la forma que está redactada la presunción de notificación, al emplear las palabras "...se entenderá...", está aludiendo a una simplemente legal, que admite prueba en contrario.

De esta forma, para desconocer tal presunción, la carga de la prueba está en el notificado, el que debe demostrar los hechos, en que funda sus alegaciones que permitan desvirtuarla, ya que, la recurrida acompañó los documentos necesarios de su envío, cumpliendo con el requisito legal que dispone el artículo 508, y al respecto no aportó ningún dato probatorio.

Luego, siendo el fundamento del presente arbitrio el cuestionamiento a la recurrida por la falta de notificación de las Resoluciones de Multa, habiendo procedido a tenerlas por ejecutoriadas, sin considerar tal omisión, con lo reseñado anteriormente, y lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, cabe concluir que la Dirección del Trabajo, efectivamente dio cumplimiento a lo allí estatuido, mediante el envío de las cartas certificadas correspondientes al domicilio registrado, el mismo que señala el recurrente en su libelo.

Por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico atribuible a la recurrida resulta suficiente para desestimar el recurso, al no haber incurrido en ilegalidad o arbitrariedad (considerandos 6º a 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.- RECURSO DE PROTECCIÓN. ORDEN DE RETORNO GRADUAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS A SUS FUNCIONES PRESENCIALES. I. AUTORIDAD EXCLUYE DEL TRABAJO PRESENCIAL -POR LA PANDEMIA DE COVID 19- A CIERTOS GRUPOS DE RIESGO. PESE A DICTACIÓN DEL PLAN DE RETORNO SEGURO LA MAYORÍA DE LOS SERVICIOS SIGUEN PRIVILEGIANDO EL TRABAJO REMOTO. II. VOTO DISIDENTE: OBLIGACIÓN DE LA JEFATURA DEL RESPECTIVO SERVICIO DE ADOPTAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA RESGUARDAR LA SALUD DE SUS FUNCIONARIOS Y USUARIOS. CIRCULAR RECURRIDA INCUMPLE DEBER DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE EVITAR LA EXPOSICIÓN INNECESARIA A UN EVENTUAL CONTAGIO. AMENAZA AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA Y FÍSICA DE LOS RECURRENTE.

Rol: 63240-2020

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/10/2020

Hechos: Recurrente, ANEF, se alza en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que rechaza el recurso de protección deducido, en contra la Circular que ordena el retorno gradual a las funciones por parte de los empleados públicos. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema confirma la sentencia apelada, con voto en contra.

Sentencia:

1 . Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, y sin perjuicio del carácter genérico y dinámico del Oficio Circular N° 18 (de 17 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda), de su sola lectura se advierte que la autoridad tomó en consideración a ciertos grupos de riesgo, excluyéndolos del trabajo presencial y, manteniendo, en consecuencia, la modalidad de trabajo por vía remota, como es el caso de las personas mayores de setenta años; las mujeres embarazadas y aquellas personas que el Jefe Superior de Servicio defina, de acuerdo a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, considerando, especialmente, el contacto estrecho con casos confirmados de Covid-19, según la definición de la autoridad sanitaria, o que por sus condiciones de salud sean especialmente susceptibles de contagio, tales como, personas inmunodeprimidas, con diabetes, enfermedades cardíacas o pulmonares, o que padezcan otras enfermedades de riesgo.

Por otro lado, el acto cuestionado obliga a la jefatura del Servicio a la adopción de medidas mínimas indispensables para proteger a los funcionarios, mediante el uso de mascarillas, la disposición de jabón/alcohol gel, el distanciamiento mínimo exigido y la evitación de tumultos o aglomeraciones, debiendo considerarse al efecto las medidas de gestión establecidas en el referido Oficio Presidencial, en todo aquello que sea pertinente, y las que adopte, dinámicamente, la autoridad sanitaria. Si bien el acto impugnado da a entender que el Plan de Retorno Gradual de los funcionarios públicos debió materializarse en abril del año en curso, lo cierto es que no establece un plazo fatal y de inexorable cumplimiento, a tal punto que, en la práctica, resulta ser un hecho público y notorio que el plan en cuestión no se ha llevado a efecto hasta la fecha, manteniendo la casi totalidad de los Servicios Públicos

del país, la dotación mínima indispensable para la satisfacción de necesidades públicas en forma continua y permanente, privilegiándose la realización de trámites por vía virtual o remota, y reduciendo al mínimo posible e indispensable la atención de usuarios de los diferentes servicios (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

2 . (Voto disidente) La jefatura del respectivo servicio público le corresponde la adopción de las medidas de prevención necesarias para resguardar la salud de sus funcionarios y de los usuarios. Ese cometido, tal y como lo ha sostenido la Contraloría General de la República, "(...) debe realizarse observando la normativa dispuesta para tal efecto, complementada por las directrices que la autoridad sanitaria ha impartido en estas circunstancias, así como lo que determine la respectiva entidad administradora del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la que se encuentre adscrita la institución pública. Tal aseveración se encuentra en línea con lo expuesto por esta Entidad de Control en el dictamen N° 3.610 de 2020, el cual sostuvo que ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población" (Dictamen N° 9.762 de 10 de junio de 2020). De la manera en que se reflexiona, es claro que el acto impugnado no da cumplimiento a la normativa anteriormente transcrita, toda vez que, para disponer el regreso de los funcionarios públicos a sus lugares de trabajo, en las actuales condiciones de la pandemia por COVID-19 e, incluso, las que existían al momento de dictarse la Circular, la autoridad debió fijar una serie de medidas concretas, precisas y determinadas, respecto de las condiciones higiénicas, ambientales y de accidentes del trabajo, incluyendo la entrega de protección personal en cantidad suficiente para todos y cada uno de los servidores públicos; y diseñar un protocolo de salubridad aplicable a todos los Servicios Públicos del país. De esta manera, sin la adopción de estas medidas mínimas e indispensables, no resulta posible disponer el regreso de los funcionarios públicos al régimen de trabajo presencial, sin exponerlos a riesgos de contagio de COVID-19 que, eventualmente, podrían afectar su vida, salud e integridad física y psíquica, y contribuir innecesariamente a la propagación de la enfermedad, produciéndose -paradojalmente- el efecto contrario al buscado por la autoridad. Por todo lo razonado, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad ha sido constatada, amenaza el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física de los recurrentes, garantizados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, por lo que corresponde dejarlo sin efecto, a fin de que la recurrida, si lo estima pertinente, dicte otro en su lugar que se ajuste a derecho (considerandos 5° a 7° de la disidencia de la sentencia de la Corte Suprema)

7.- CS DECLARÓ INADMISIBLE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN CONTRA DE SENTENCIA QUE CONDENÓ A EMPRESA DE ALIMENTOS A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN DE \$100.000.000 A TRABAJADOR QUE SUFRIÓ GRAVE QUEMADURA REPARANDO UNA MÁQUINA.

Rol: 43979-2020

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 23/09/2020

Hechos: Demandada presentó recurso de unificación de jurisprudencia arguyendo desproporción entre el daño causado al trabajador, con incapacidad del 37,5%, y el monto de la indemnización fijado. La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso, puesto que el asunto materia de la controversia fue resuelto al emitirse pronunciamientos sobre la causal de nulidad planteada por la recurrente en los términos del art. 478 letra b) del Código del Trabajo.

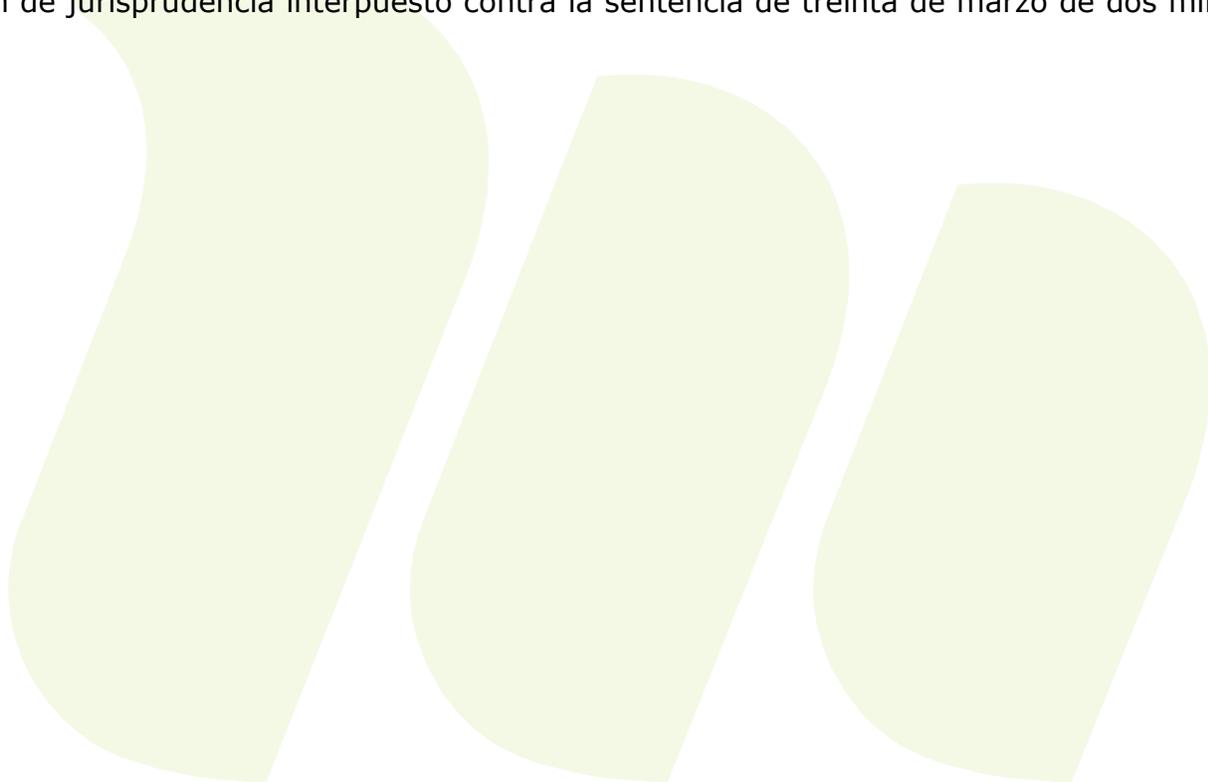
Sentencia:

1- Conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone uniformar, dice relación con "el establecimiento del quantum de la indemnización por daño moral, en el que debe necesariamente existir una relación de proporción que debe existir entre los montos de la indemnización por daño moral y la magnitud de los daños sufridos. En tal sentido, la recta interpretación que debe otorgarse a tal relación de proporción ha de buscarse en los fallos antes transcritos, lo que importa que el monto asignado a la indemnización del daño moral en el fallo de la instancia, hecho suyo por el fallo recurrido, no es demostrativo de la misma, pues claramente resulta excesiva para el daño sufrido. No existe una relación de proporción entre un daño que genera una incapacidad de 37,5% y la suma de \$100.000.000."

2.- En la sentencia impugnada, el asunto materia de la controversia fue resuelto al emitirse pronunciamiento sobre la causal de nulidad planteada por la recurrente en los términos contenidos en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, dentro de cuyos márgenes impugnó la cuantía indemnizatoria por daño moral determinada en la instancia, por estimar infringidas las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo con la sana crítica y al principio de razón suficiente, estimándose que las peticiones solicitadas bajo su amparo colisionaban con el carácter de estricto derecho del recurso invalidatorio que intentó, "atendido que no puede argüirse que se vulnera alguna de las reglas de la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica al momento de determinar la existencia del daño moral y su quantum y al mismo tiempo solicitar se determine este en un monto inferior, toda vez que el argumento esencial de esta parte del recurso se construye alegando que se consideró un concepto diverso al legal de lo demandado por daño moral -lo que resalta como un asunto de derecho sosteniendo que no se explica por la sentenciadora cómo arriba a la conclusión de su procedencia. Entonces, no puede pretender la empresa que esa razón que dice se omite en el fallo, no exista para la fijación de \$100.000.000 y contrariamente resulte concurrente para condenarla al pago por ese mismo concepto, pero limitado a \$15.000.000. Esta incongruencia patente impone, asimismo, el rechazo de este segundo capítulo."

3.- De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el recurso de nulidad fue rechazado por su defectuosa formulación y porque no se advirtió concurrente la causal de nulidad fundada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que dice relación con la ponderación de la prueba, atribución entregada preferentemente a la judicatura de la instancia, constándose que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que no se refiere a la materia sustantiva que fue objeto del juicio, planteando, conforme se constató, un asunto de carácter probatorio y de determinación, de acuerdo con la prueba rendida y su ponderación, del *quantum* de la indemnización por daño moral, asunto que, tal como se indicó, es ajeno a este arbitrio excepcional y de derecho estricto, razón que permite desestimarlos en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara inadmisibles el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil veinte.





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- DICTAMEN 2639/023 de 02.10.2020

MATERIA: EMERGENCIA SANITARIA COVID-19. COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

1.- No existe inconveniente para que la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS, regidos por el DS 54, de 1969, del MINTRAB, sean desarrolladas utilizando medios electrónicos.

2.- Sólo en el actual contexto nacional de pandemia por la presencia del coronavirus Covid-19, es posible indicar que los requisitos para llevar a cabo las reuniones de un CPHS, establecidos en los arts. 16 y 17 del DS 54, pueden ser cumplidos cabalmente a través de medios tecnológicos no presenciales idóneos, es decir, que permitan la asistencia simultánea y la identificación de los representantes patronales y de los representantes de los trabajadores, así como una interacción tal como se daría en una reunión presencial y la posibilidad de levantar un acta de lo tratado en cada reunión.

Dictamen:

La DT señala que, previo a las conclusiones arribadas, es necesario indicar que la actual situación sanitaria nacional producto de la propagación del Coronavirus Covid-19 y las medidas adoptadas a la fecha por la autoridad dificultan el normal desarrollo y funcionamiento de los CPHS.

Así, la DT señala que, refiriéndose al uso de medios electrónicos para la elección de los representantes de los trabajadores de los CPHS se indicó: "... no existe inconveniente para que la elección de los representantes de los *trabajadores en los comités paritarios de higiene y seguridad, regidos por el Decreto Supremo N° 54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sean desarrolladas utilizando medios electrónicos*". (Dictamen Ord. N° 5909/134 de 06.12.2017).

Con todo el precitado pronunciamiento precisa que, los sistemas que se utilicen desarrollar las votaciones deben cumplir con los requisitos establecidos al efecto en los dictámenes N° 3362/53, de 01.09.2014 y N° 4969/0079 de 05.10.2016, es decir, deben asegurar totalmente el anonimato del electorado, ser auditables, contar con medidas de seguridad que impidan la intervención de terceros ajenos a la votación y, además, contar con niveles de criptografía que aseguren la integridad de la información y la transparencia del proceso eleccionario.

Respecto a la posibilidad de efectuar reuniones del CPHS a través de medios virtuales, no presenciales, los artículos 16 y 17 del citado DS 54, disponen la forma en que deben llevarse a cabo las reuniones del comité.

En virtud de las precitadas disposiciones, sólo en el actual contexto nacional de pandemia por la presencia del Coronavirus Covid-19, es posible indicar que los requisitos establecidos en ellas pueden ser cumplidos cabalmente a través de medios tecnológicos no presenciales idóneos, es decir, que permitan la asistencia simultánea y la identificación de representantes patronales y representantes de los trabajadores, así como también una interacción tal como se daría en una reunión presencial y la posibilidad de levantar un acta de lo tratado en cada reunión.

2.- ORD. 2696 de 09.10.2020.

MATERIA: EMERGENCIA SANITARIA COVID-19; SUSPENSIÓN TEMPORAL CONTRATO DE TRABAJO; LEY 21.227; LEY 21.323.

Dictamen:

1. No resulta jurídicamente procedente el descuento por el empleador de las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a una organización sindical, durante el período en que aquellos se encuentren afectos a la suspensión temporal de sus contratos de trabajo por acto o declaración de autoridad o a consecuencia de un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo.
2. La obligación que recae en el empleador, de descontar las cuotas sindicales de las remuneraciones de los trabajadores afiliados a un sindicato, a requerimiento de este último, rige plenamente durante el período de vigencia del pacto de reducción temporal de jornada de trabajo celebrado por aquellos.
3. Durante la vigencia del acto o declaración de autoridad, dictado conforme al inciso primero del artículo 1 de la ley N°21.227, encontrándose suspendidos de pleno derecho los efectos del contrato que rige la relación laboral, no resulta posible exigir los beneficios pactados en el contrato colectivo al cual están afectos los trabajadores.
4. Durante la vigencia de la suspensión temporal del contrato de trabajo por acto o declaración de autoridad, corresponderá al sindicato decidir si continúa o no, otorgando a sus socios los beneficios establecidos en sus estatutos, y que se confieren por su sola afiliación. En el evento de que se genere por esta circunstancia un conflicto al interior de la organización, corresponderá a los tribunales de justicia su conocimiento y resolución.

3.- ORD. 2710 de 14.10.2020.

MATERIA: EMERGENCIA SANITARIA COVID-19. PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADULTO MAYOR. EFECTOS.

El trabajador mayor de 75 años que reside y labora en comunas que no se encuentran en cuarentena debe concurrir a prestar sus servicios, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

Dictamen:

A partir del 2 de septiembre del presente año, el Ministerio de Salud puso término al confinamiento sanitario de los adultos mayores de 75 años, pasando ese grupo etario a estar sujeto a las mismas restricciones y libertades de cualquier persona, de acuerdo al plan denominado Paso a Paso. Por tanto, en la especie, no estando afectas a la medida de confinamiento la comuna de residencia del trabajador, ni aquella en que se ubica su lugar de trabajo, éste no tendría impedimento para concurrir a prestar sus servicios.

De esta manera, respecto de los trabajadores en situación de riesgo, como es el caso de los adultos mayores, si el empleador no lo exime de tal obligación debe cumplir las labores convenidas, y sólo podría ausentarse a causa del coronavirus en caso de contar con licencia médicas, sea por contagio o como medida preventiva. Por tanto, la licencia médica es el único documento idóneo para justificar la inasistencia al trabajo por tal causa.

De igual forma, una vez levantado el confinamiento, el empleador deberá adoptar las

medidas dictadas por la autoridad sanitaria para prevenir el contagio de Covid-19 en el lugar de trabajo, cuyo incumplimiento podría ser considerado dentro de las situaciones de riesgo grave e inminente para la vida y salud de los trabajadores a que se refiere el citado artículo 184 bis, que, exige al empleador cumplir con todas las medidas necesarias para garantizar la existencia de condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el contexto de la pandemia provocada por el coronavirus, la DT en dictamen N° 1239/5, de 19.03.20, sugirió ciertas medidas alternativas de cumplimiento a las obligaciones que emanan del contrato de trabajo; entre otras: convenir la prestación de servicios a distancia o teletrabajo si la naturaleza de las labores así lo permiten, pactar horarios diferidos de ingreso y salida de los trabajadores, acordar laborar en un sistema de turnos con el fin de limitar el número de trabajadores que comparten un mismo recinto, convenir medidas tendientes a limitar el número de usuarios o clientes, respecto de los trabajadores que realicen labores que impliquen la atención directa al público.

De acuerdo con el dictamen precitado, y con el mismo propósito allí indicado, el empleador podrá acordar con sus trabajadores la anticipación del beneficio de feriado legal, teniendo presente para ello la doctrina institucional contenida, entre otros pronunciamientos, en los Ords. N°s. 55894 de 23.12.2014 y 2474/57 de 30.06.13 o disponer la concesión de feriado colectivo a sus trabajadores en los términos señalados en el artículo 76 del Código del Trabajo.

Finalmente, cabe tener presente que, en el evento de decretarse la medida de confinamiento en la comuna en que deben prestarse los servicios, cesaría la obligación del trabajador de concurrir a laborar, salvo que la respectiva empresa se encontrara exceptuada de la paralización de actividades, conforme con el artículo 1° de la Ley 21.227 de Protección al Empleo.

4.- ORD. 2760/25, de 19.20.2020.

MATERIA: PLEBISCITO 25 DE OCTUBRE; FERIADO OBLIGATORIO, TRABAJADORES DEL COMERCIO; PERMISO PARA SUFRAGAR.

Dictamen:

1.-El domingo 25 de octubre de 2020, fecha en que debe realizarse el plebiscito nacional, constituye feriado obligatorio para los trabajadores comprendidos en el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, que laboran en centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, por lo que tales dependientes se encuentran liberados de prestar servicios durante esa jornada.

2.-Los trabajadores que no están en la situación anterior y que se encuentran legalmente exceptuados del descanso en día domingo y festivos en virtud del citado artículo 38 del Código del Trabajo y que, por lo tanto, les corresponda prestar servicios el próximo domingo 25 de octubre, tienen derecho a ausentarse de sus labores durante un lapso de dos horas para concurrir a sufragar, sin que ello implique menoscabo en sus remuneraciones, como asimismo el derecho a que se les concedan los permisos necesarios para cumplir las funciones de vocal de mesa, miembro de Colegio Escrutador o delegado de Junta Electoral.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares SUSESO que contiene instrucciones generales u Oficios de ámbito general.

1.- Ord. N° 3049, 01.10.2020, de SUSESO.

Materia: Complementa instrucciones de la Circular 3532, de 04.09.2020, relativa a los trabajadores que desempeñan trabajo a distancia o teletrabajo.

Dictamen:

Con motivo de la entrada en vigencia el 2 de octubre de 2020, del D.S. N°18, de 23 de abril del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento del artículo 152 quáter M del Código del Trabajo y establece las condiciones específicas de seguridad y salud en el trabajo a que deberán sujetarse los trabajadores que prestan servicios en las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo, de acuerdo con los principios y condiciones de la Ley N°16.744, en adelante "el reglamento"; y de la Circular N°3.532, de 4 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a los organismos administradores sobre la asesoría técnica en prevención de riesgos que deben otorgar respecto de los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, se ha estimado necesario complementar esas instrucciones, en los siguientes aspectos:

a) Instrumento de autoevaluación

En el marco de una mesa de trabajo conformada por representantes de la Subsecretaría de Previsión Social, de la Dirección del Trabajo (DT), de los OA del Seguro de la Ley N°16.744 y de esta Superintendencia, se generó el "Instrumento de autoevaluación trabajo a distancia o teletrabajo", contenido en el Anexo N°1 de este oficio. 2

Dicho instrumento se divide en dos secciones:

- La primera, contiene 18 preguntas cuyo objetivo es identificar los peligros presentes en el puesto de trabajo específico. Los riesgos identificados en base a esas preguntas, deberán ser considerados en la elaboración de la matriz y del programa preventivo.
- La segunda, denominada "Autoevaluación adicional", contiene 14 preguntas para la identificación de aquellos peligros que si bien no son inherentes a las labores que el trabajador desempeña, deben ser conocidos por éste y podrán de manera optativa, ser considerados en la confección de la matriz y del programa preventivo.

Por cada trabajador que desempeñe trabajo a distancia o teletrabajo, será obligatoria la aplicación íntegra del instrumento. No obstante, tanto los empleadores como los OA podrán complementar el instrumento con las preguntas que estimen necesarias, de acuerdo con la naturaleza de las labores y del puesto de trabajo específico.

b) Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos y programa preventivo

El OA deberá poner a disposición del empleador un formato de matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos que deberá ser elaborada en base a la propuesta metodológica del Instituto de Salud Pública (ISP), a que hace referencia la Letra C, del Título II, del Libro IV, del Compendio.

El empleador podrá utilizar dicho formato para la confección de la matriz exigida por el artículo 5° del reglamento. En el caso que la entidad empleadora ya cuente con una matriz, deberá adecuarla considerando el resultado de la autoevaluación.

Una vez confeccionada, el empleador deberá elaborar un programa preventivo con las medidas preventivas que se deben implementar para el control de los riesgos y las acciones que se deben considerar para su implementación.

De conformidad con lo establecido en la citada Letra C, **el programa preventivo debe considerar al menos, los siguientes contenidos:**

- Riesgos y peligros identificados en el puesto de trabajo específico.
- Las medidas preventivas y correctivas, con precisión de las inmediatas.
- Plazos de ejecución.
- Responsables. Obligaciones del trabajador en su implementación.
- Medidas y periodicidad de control de la implementación de las medidas preventivas o correctivas.
- Periodicidad de las capacitaciones exigidas por el artículo 9° del reglamento.

c) Diagrama de flujo de la aplicación de la normativa de trabajo a distancia o teletrabajo

Según se instruye en la letra c), número 3, de la nueva Letra D, del Título III, del Libro I, del Compendio, es obligación de los OA orientar a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, sobre el contenido y alcance de las obligaciones que les impone el reglamento.

Acorde con esa instrucción, los OA deberán incluir el diagrama de flujo inserto en el Anexo N°2 de este oficio, en las actividades de difusión que realicen con motivo de la entrada en vigencia del reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de incorporarlo en el material informativo que deberán distribuir o poner a disposición de sus adherentes o afiliados.

d) Asistencia técnica del organismo administrador

El OA deberá prestar asistencia técnica cuando tome conocimiento de la existencia de trabajadores sujetos a la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, en virtud del registro de un nuevo pacto en la DT.

Sin embargo, previo a que la DT informe, también podrá tomar conocimiento:

- Cuando el empleador aplique el instrumento de autoevaluación descargado del sitio web del OA y le remita la matriz de identificación de peligros.
- Cuando sin haber aplicado el instrumento de autoevaluación, el empleador solicite su asesoría para cumplir las exigencias del reglamento.

e) Inicio del proceso de identificación y evaluación de los riesgos por parte del empleador

Las entidades empleadoras deberán dar inicio a la aplicación del instrumento de autoevaluación, una vez notificadas de la prescripción que en tal sentido deberán formularle los OA luego de tomar conocimiento del registro de un nuevo pacto en la DT.

Sin embargo, también podrán ser notificadas de esa prescripción, cuando sin haber aplicado el instrumento, soliciten al OA su asesoría para cumplir las exigencias del reglamento.

Una tercera opción, es que al momento de iniciarse las labores o de suscribir el pacto, de propia iniciativa instruyan a sus trabajadores la aplicación del instrumento de autoevaluación que le disponga su OA.

f) Pactos registrados en la DT antes de la entrada en vigencia del reglamento

Respecto de los pactos registrados en la DT con anterioridad al 02.10.2020, los OA dispondrán de un plazo de 15 días, contados desde que tomen conocimiento de dicho registro, para prescribir a los empleadores la aplicación y análisis de los instrumentos de autoevaluación.

Tratándose de los pactos registrados a partir de esa fecha, regirá el plazo de 5 días establecido en la letra b), del número 3, de la nueva Letra D, del Título III, del Libro I, del Compendio.

g) Obligación de informar los riesgos laborales

Los OA deberán informar a las entidades empleadoras que en concordancia con el deber de protección establecido en el artículo 184 CT, deberán informar, por escrito, a sus trabajadores, al inicio de la prestación de los servicios, acerca de los riesgos que entrañan sus labores, medidas preventivas y medios de trabajo correctos, según lo establecido en el artículo 8° del reglamento.

h) Capacitaciones

El inciso segundo del artículo 152 quáter N del Código del Trabajo y el artículo 9° del reglamento, consideran dos tipos de capacitaciones:

- Previo o al inicio de las labores (Artículo 152 quáter N, inciso segundo)

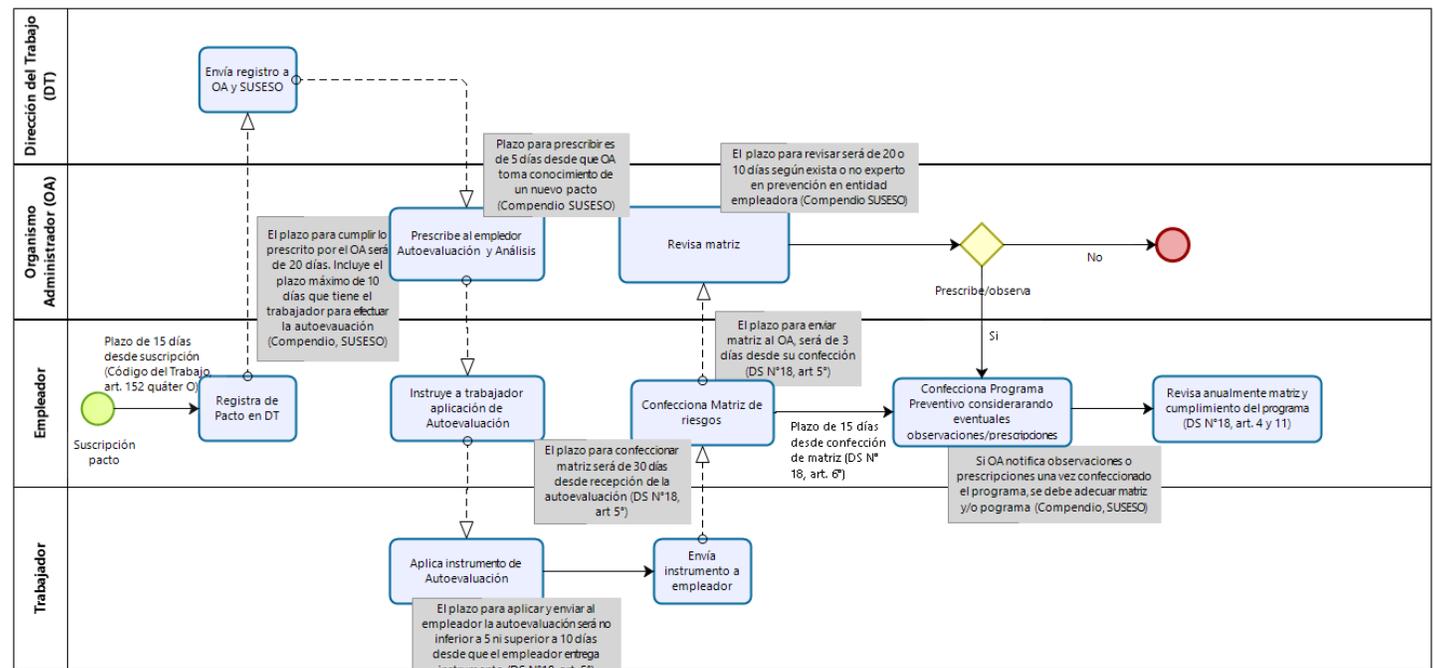
Debido a que aún no se identifican y evalúan los riesgos del puesto de trabajo específico, las capacitaciones que en esta instancia otorguen los OA, a petición de los empleadores, deberán abordar las principales medidas de seguridad y salud que, en virtud de los riesgos inherentes a las labores, los trabajadores deben tener presente en su desempeño.

- Las previstas en el programa preventivo, con la periodicidad que en él se establezca (Artículo 9° del reglamento)

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 9°, la duración de estas capacitaciones debe ser no inferior a 8 horas y abordar, entre otros temas, los factores de riesgos del puesto de trabajo específico que han sido identificados en la matriz y las medidas de seguridad y de salud destinadas a su control.

i) Implementación de medidas prescritas en base a la revisión de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos

De acuerdo con las instrucciones contenidas en la Letra G, Título II, del Libro IV del Compendio, las medidas que los OA prescriban a sus entidades empleadoras adherentes con motivo de la revisión de la matriz, deberán considerar plazos de implementación acordes a la complejidad de esas medidas y a la situación particular de la entidad empleadora



II.- Dictamen SUSESO que contiene instrucciones generales referidas o vinculadas con Covid-19:

1.- Ord. N° 3171, 14.10.2020, de SUSESO.

Materia: Complementa instrucciones referidas a la enfermedad COVID-19.

Dictamen:

1.- Mediante el Oficio N° 2160, de 6 de julio de 2020, esta Superintendencia refundió una serie de instrucciones impartidas previamente, referidas a la calificación del origen de la enfermedad COVID-19 y a las prestaciones que deben ser otorgadas por los OA del Seguro de la Ley N° 16.744 y las empresas con administración delegada. En este contexto, resulta necesario precisar que mediante la Resolución Exenta N° 839, de 5 de octubre de 2020, el Ministerio de Salud modificó la Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, estableciendo nuevos periodos de aislamiento para las personas diagnosticadas con COVID-19 o que sean identificadas como caso probable, modificando, además, este último concepto.

2.- En virtud de lo anterior, resulta procedente complementar las instrucciones contenidas en el señalado Oficio N° 2160, en los siguientes términos:

a) Otorgamiento de reposo a trabajadores diagnosticados con COVID-19 de origen laboral

Tratándose de trabajadores diagnósticados con COVID-19 de origen laboral a través de un examen PCR, el OA o la empresa con administración delegada deberá otorgar el respectivo reposo a través de una orden de reposo o licencia médica tipo 6, por 11 días, conforme a lo indicado en el número 8 de la Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, del Ministerio de Salud.

b) Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como caso probable

Respecto de los trabajadores que sean identificados como caso probable, de acuerdo con lo establecido en el número 12 de la citada Resolución Exenta N° 591, el OA o la empresa con administración delegada deberá otorgar reposo por 11 días, a través de la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda.

c) Exclusión de realización de examen PCR a trabajadores identificados como caso probable

Conforme a lo dispuesto en el número 12 de la referida Resolución Exenta N° 591, no será necesaria la toma de examen PCR para las personas que cumplan los criterios de caso probable por nexo epidemiológico.

III.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-99292-2020, 06.10.20, R-70737-2020

Materia: Confirma calificación de accidente de origen común. No accidente del trabajo. Trabajo a distancia o Teletrabajo. Cortar leña en el patio de su casa no tiene relación con el trabajo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que se produjo en el accidente ocurrido el 13.07.20.

Mutual informó que la lesión que sufrió el trabajador no tiene por causa el ejercicio de su labor en la modalidad de trabajo a distancia, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744, siendo pertinente que su sistema de salud común le brinde la cobertura que su estado de salud amerite.

SUSESO señaló que tratándose de personas que laboran bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia desde sus casas, es menester aclarar que no todo accidente ocurrido en la casa de la persona constituirá un accidente del trabajo. En efecto, es necesario que se acredite que haya tenido una relación, al menos indirecta entre la lesión y el quehacer laboral.

Que tratándose de los accidentes domésticos, el Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

En la especie, no se logró acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, de acuerdo a la Declaración que efectuó ante la referida Mutual, consta que el afectado sufrió un accidente doméstico, toda vez al salir al patio de su casa para buscar leña, un tronco de aproximadamente 2 mts se desprendió y cayó sobre su mano izquierda. Además, el afectado refirió que "Las razones de ir a buscar leña es temperar la casa y dar ambiente a mi padre que se dializa desde las 5:00 am hasta las 11:00 hrs. del día indicado".

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, por cuanto no procede en este caso otorgar cobertura de la Ley 16.744 para el siniestro que sufrió el trabajador.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-96770-2020, 29.09.2020, R-71352-2020

Materia: Confirma calificación de Covid-19 como enfermedad profesional. Contacto laboral estrecho informado por la Autoridad Sanitaria. Contacto estrecho en faenas con otro trabajador enfermo.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como enfermedad profesional cuadro de Covid-19 positivo que afectó a uno de sus trabajadores.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso, precisando que acogió el caso a la cobertura de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que del estudio del expediente completo se advierte que se cumplieron los criterios de contacto estrecho dispuesto por la autoridad sanitaria, así como su trazabilidad

laboral. El caso, además, está incluido en los listado de contactos laborales estrechos realizados por la autoridad sanitaria.

Puntualmente y como se consigna en la ficha clínica de la Mutualidad, el trabajador tuvo contacto estrecho en faenas de la empresa con otro trabajador, con quien compartió habitación (pernocta), siendo confirmada la presencia de esa enfermedad a través de un examen PCR, el 17.04.2020

En consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 7° de la Ley 16.744, cabe concluir que concurren las circunstancias necesarias para acoger este caso a la cobertura del citado Seguro Social.

Por tanto, SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual, en cuanto a calificar esta contingencia como una enfermedad profesional.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-98924-2020, 05.10.20, R-81616-2020

Materia: Aislamiento de origen común. ISAPRE debe reembolsar a Mutual las prestaciones dispensadas a trabajadora que no desarrolló la enfermedad Covid-19.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por rechazar LM por 6 días con diagnóstico de "Aislamiento" correspondiente a una de sus afiliadas, bajo el artículo 77 bis de la Ley 16.744, por considerar que su origen fue laboral, de lo que discrepa.

Mutual precisó que otorgó a interesada la cobertura de la Ley 16.744, no obstante no le corresponde cubrir el periodo contenido en ella vinculada a aislamiento, dado que, a la fecha de emisión de esa LM se encontraba vigente la orden Ministerial contenida en el Ord. B3N° 891 de 18.03.2020. Y, que durante el periodo en que permaneció en cuarentena, por probable contagio de COVID 19, no desarrolló la enfermedad.

SUSESO señaló que se han tenido a la vista los antecedentes de la presentación que dan cuenta que la trabajadora ingresó a la Mutual 09.04.20, con licencia médica rechazada por su ISAPRE, por estimar que el periodo de aislamiento prescrito por medico particular, tendría origen profesional. De la entrevista remota realizada a la paciente, ésta informó haber tenido contacto con colega diagnosticado con Covid positivo.

Del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección de la trabajadora por el referido diagnóstico, es de origen común, toda vez que del estudio de los antecedentes clínicos, laborales y personales de la paciente, se concluye que no hubo desarrollo de enfermedad, considerándose el caso sin evidencia de enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo por calificación de origen de enfermedad, puesto que no procede otorgar la cobertura del seguro social de la Ley 16.744, por tratarse de una patología de origen común. Por tanto, la ISAPRE deberá reembolsar a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas en virtud del art. 77 bis de la ley 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-102610-2020, 1310.20, R-85017-2020

Materia: Aislamiento de origen común. ISAPRE debe reembolsar a Mutual las prestaciones dispensadas a trabajadora que no desarrolló la enfermedad Covid-19. No se acredita contacto estrecho laboral ni resigo laboral por sobre contexto epidemiológico en curso.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por rechazar LM con diagnóstico de aislamiento preventivo de una de sus afiliadas, por considerar que fue laboral, de lo que discrepa.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 23.04.20, con LM rechazada, por aplicación del art. 77 bis de la Ley 16.744, procediendo a otorgar la correspondiente cobertura.

Sin embargo, no se logró establecer la necesaria relación de causalidad con el trabajo, tampoco fue validado por el MINSAL como contacto estrecho y la trabajadora tiene PCR negativo para Covid-19.

SUSESO concluyó que afección de la trabajadora por el referido diagnóstico, es de origen común, toda vez que del estudio de los antecedentes clínicos, laborales y personales de la paciente, se concluye que no se tiene relación de causalidad directa con su trabajo, no se acredita como contacto estrecho para Covid 19, de acuerdo con la legislación establecida, que se realiza PCR, descartando la presencia de SARS CoV 2, por lo que no se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso, considerándose el caso sin evidencia de enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo interpuesto por Mutual por calificación de origen de enfermedad, puesto que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la ley 16.744 por tratarse de una patología de origen común. Por tanto, la ISAPRE deberá reembolsar a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas en virtud del artículo 77 bis de la Ley 16.744.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-87529-2020, de 07.09.20, R-73854-2020
Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. No accidente de trayecto. Siniestro ocurrió entre dos lugares de trabajo del mismo empleador.

Dictamen: Empresa recurrió de revisión extraordinaria contra Resolución de SUSESO, la que declaró inadmisibles -por no aportar nuevos antecedentes- un recurso de reposición de dicha entidad empleadora en contra de una anterior Resolución Exenta de este Servicio (N° R-01-ISESAT-37499-2019, de 30 de agosto de 2019), la que calificó como accidente con ocasión del trabajo (y no de trayecto) el siniestro que padeció el trabajador de esa entidad empleadora, confirmando lo resuelto en igual sentido por Mutual.

Fundamenta el recurso de revisión extraordinario en el artículo 60, letra b), de la Ley N° 19.880, que establece la procedencia del recurso contra un acto administrativo cuando, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada. Para el caso en estudio, tal error radicaría en que, contrariamente a lo indicado por este Servicio en el dictamen recurrido, sí se habrían aportado nuevos antecedentes.

Mutual volvió a informar y enviar los antecedentes respectivos.

SUSESO señala:

1.- En Resolución anterior se dictaminó que el Compendio (Libro III, Título II, B, Capítulo II, N° 3) establece que los siniestros que ocurran entre los camarines o salas de cambio y el puesto de trabajo de la víctima deben ser calificados como accidentes con ocasión del trabajo (y no de trayecto). Que, revisados los antecedentes acompañados en su momento, se detectó que el testigo presencial y el accidentado declararon por escrito que el evento aconteció al golpearse este último en el tránsito en un bus de la empresa entre una primera Planta (donde el afectado y otros compañeros se cambiaron de ropa y se equiparon para la labor) y una segunda, circunstancias que calzan a cabalidad con la consignada hipótesis del referido Compendio. Que, atendido lo expresado, procedió concluir que la determinación de la Mutua se ajustó a la normativa que regula la materia.

2.- Revisado el expediente respectivo, se observa que efectivamente se acompañó un nuevo antecedente relevante en el procedimiento administrativo que precedió al dictamen actualmente recurrido: una nueva declaración del aludido testigo quien, modificando sustantivamente su testimonio previo y que fue relevante para resolver, relata ahora "*Que en relación al accidente, vengo en rectificar mi declaración prestada ante la Mutual de Seguridad (investigación de accidente), en el sentido de precisar que la caída del bidón sobre la cabeza*

del afectado, se produjo previo al ingreso a la obra, y no dentro de sus instalaciones. En tal sentido, debo precisar que el accidente aconteció previo al traslado entre la planta (casa de cambio) y el frente de trabajo. El afecto fue atendido en el policlínico que se encontraba en el interior de la obra, dado que era el centro asistencial más cercano. El motivo de la rectificación y precisión de mi declaración prestada ante Mutual obedece a que en su oportunidad entendí que la pregunta que se me formuló decía relación a si acaso al momento de reiniciar el trayecto el bus dentro de la faena, el afectado se encontraba accidentado".

3.- Considerando lo expuesto en el numeral precedente, cabe primeramente concluir que efectivamente este Servicio incurrió en un error de hecho que fue determinante para resolver (no detectar la nueva declaración del testigo), por lo que hay mérito para acoger el recurso.

4.- Ahora bien, en cuanto al tema de fondo, la calificación del siniestro, cabe señalar que el nuevo testimonio del testigo difiere tan radicalmente del previamente prestado por él que su valor probatorio no será considerado en la calificación del evento, al no exhibir la confiabilidad requerida.

En relación con el resto de los antecedentes, cabe precisar que se ha acompañado desde el primer procedimiento administrativo testimonio de compañeros de trabajo de la víctima, 8 testimonios, quienes coincidentemente declaran que el siniestro aconteció entre la localidad de Puente Alto y el lugar de trabajo, sin especificar las plantas antes mencionadas ("Instalaciones" y "Pirque"), razón por la que no resultan útiles para discernir la calificación del accidente como de trayecto o con ocasión. Lo mismo procede señalar para el resto de la documentación aportada, médica y administrativa, en la que se acredita la existencia del accidente más no la circunstancia en cuestión.

Así, queda como único antecedente de relevancia la declaración del trabajador, quien expresamente relata que el evento se verificó entre las dos plantas; relato que no ha sido desvirtuado por otros elementos probatorios de peso y que lleva a concluir que el accidente sea calificado como con ocasión del trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió:

- a) Acoger el recurso de revisión extraordinaria en los términos previamente explicados.
- b) Calificar esta contingencia como un accidente con ocasión del trabajo.
- c) Hace mención que en la Resolución Exenta recurrida, además, se declaró la improcedencia de un recurso jerárquico que la citada entidad empleadora interpuso en subsidio, puesto que al ser esta Superintendencia un servicio público descentralizado tal impugnación no es admisible, conforme al inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, lo que no se ha discutido en el actual procedimiento administrativo y se mantiene a firme.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-99992-2020, 07.10.20, R-89700-2020

Materia: Accidente si cobertura de la Ley 16.744. Independiente que no cotiza para el Seguro Social.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo el siniestro sufrido por uno de sus afiliado en circunstancia que desarrollaba su labor de topógrafo, en la vía pública, y sufrió una caída al tropezar con un monolito.

Mutual manifestó que no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de vínculo laboral contractual del trabajador con una entidad adherente suya, por lo que derivó al afectado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

SUSESO se comunicó con el afectado para requerirle mayor información, y éste manifestó que se encontraba trabajando a honorarios (como independiente), sin realizar cotizaciones en tal calidad, de lo que se puede concluir que no tiene derecho a la cobertura de la Ley N° 16.744.

Por tanto SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto por la ISAPRE, en tanto no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744 al interesado en virtud de lo expuesto precedentemente.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-84846-2020, de 01.09.20, R-45968-2020
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Interesada se presenta 2 días después en Mutual y sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no de trayecto el siniestro sufrido una de sus afiliadas, en circunstancias que se desplazaba en bicicleta a las 07:20 desde su habitación hacia su lugar de trabajo y, al detenerse frente a un semáforo e intentar poner su pie derecho en el suelo, perdió el equilibrio, cayendo y golpeándose rodilla derecha, hombro y antebrazo derecho.

La ISAPRE agrega que la carta cobranza que le envió en Mutual fue recepcionada en 25.05.18 y que esa ISAPRE no fue notificada de la derivación del paciente en su momento, sino hasta la aludida carta cobranza.

Mutual informó y señaló que el reclamo de la ISAPRE es extemporáneo, puesto que lo realizó después de vencido el plazo de 90 días del inciso 3° del artículo 77 de la Ley 16.744, debido a que la carta cobranza fue notificada a la ISAPRE el 05.10.2018. Asimismo, Mutual remitió el informe y antecedentes que dan cuenta de que la interesada no aportó elementos tales como parte policial, testigos o antecedente alguno que diera cuenta del accidente, en los términos que relata, lo que dificulta determinar la situación y circunstancia en que efectivamente ocurrió la lesión que dice haber sufrido como accidente de trayecto dos días antes.

SUSESO manifiesta que no resulta admisible la alegación de extemporaneidad sostenida por la Mutualidad, por cuanto no ha acompañado ningún antecedente que acredite su argumento.

En cuanto a la calificación del siniestro, señala que, de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente de su declaración ante la Mutualidad, el 12/09/2018, se desprende que la afectada concurrió al organismo administrador dos días después de ocurrido el accidente y no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime que la afectada se presentó a las dependencias médicas de la referida Mutualidad dos días después de ocurrido el siniestro, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto por la ISAPRE, por lo que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-102608-2020, de 13.10.20, R-98654-2020
Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente de trayecto. Siniestro tiene lugar mientras afectado realizaba funciones relacionadas con el vínculo que posee con su empleador y no en el trayecto a su casa.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo y no del trayecto el siniestro que afectó a uno de sus trabajadores el 13.07.20, en circunstancias que, luego de regresar de un curso de capacitación dispuesto por su empleador, resultó lesionado al sufrir un accidente automovilístico mientras conducía un vehículo de la empresa, junto a compañeros de trabajo.

Mutual envió los antecedentes del caso e informó.

SUSESO señaló que de la declaración del accidentado se observa que éste relata que el

el siniestro se produjo "En circunstancias que conducía el bus de mi empresa que trabajo, después de estar en curso de capacitación en la base, ubicada en camino a Pichilo, haciendo el regreso con tres conductores en calidad de pasajeros para hacer el servicio de entrada de turno desde Lagunillas a la planta viajando por la Ruta 160". Esto es, mientras el afectado aún estaba realizando funciones relacionadas con el vínculo que posee con su empleador y no cuando ellas ya habían concluido y se dirigía de regreso a su casa. Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, en orden a calificar esta contingencia como un accidente con ocasión del trabajo (y no de trayecto).

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-91826-2020, 17.09.20, R-59977-2020

Materia: Califica patología de salud mental como de origen común. No enfermedad profesional. Causalidad de la dolencia las contingencias sociales y epidemiológicas de los últimos meses- son un fenómeno generalizado, por lo que sus consecuencias, por sí solas, corresponde a cuadros de origen común.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por rechazar LM emitida a su afiliada por cuando de salud mental que atribuyó a una enfermedad profesional, de lo que discrepa.

La ISPRE informó y acompañó los antecedentes del caso.

SUSESO manifiesta que pudo establecer que no existen elementos que sugieran que la sintomatología presentada por la trabajadora tuviera alguna relación con una disfunción de la organización en la que se desempeñaba al momento de generarse la patología. En efecto, la causalidad de la dolencia en estudio -las contingencias sociales y epidemiológicas de los últimos meses- son un fenómeno generalizado, por lo cual sus consecuencias, por sí solas, corresponden a cuadros de origen común.

Atendido lo expresado, procede concluir que en esta contingencia no se dan las condiciones para determinar la existencia de una enfermedad profesional, puesto que el cuadro clínico que ha afectado a la trabajadora no ha sido causado de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza, al tenor de lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger la reclamación de Mutual, calificándose la patología de salud mental como de origen común, siendo procedente que la ISAPRE otorgue la cobertura correspondiente.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-98235-2020, 01.10.20, R-68308-2020

Materia: Confirma accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Fallecimiento del trabajador obedeció a patología de origen común (infarto agudo al miocardio/enfermedad cardiovascular).

Dictamen: Hija reclama en contra de Mutual por calificar de origen común el fallecimiento de su padre, de lo que discrepa porque considera que se produjo a causa del trabajo.

Mutual informó que el deceso del trabajador tuvo su origen en una afección de naturaleza común sin que su trabajo tuviera relación al respecto, por lo que, en la especie, no se configuró un accidente del trabajo en los términos del artículo 5° de la Ley 16.744, no correspondiendo así, otorgar la cobertura de la citada Ley a sus derecho-habientes.

SUSESO señaló que de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre el fallecimiento de trabajador y su quehacer laboral. En efecto, como se evidencia en su certificado de defunción, se establece como causa de muerte: "INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO/ ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR/ /", por lo tanto, se debió a una afección común del trabajador, sin

relación a su trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado pro Mutual por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-98307-2020 de 01.10.20, R-79342-2020
Materia: Confirma automarginación de la Ley 16.744. No procede reembolso del gasto médico incurrido en el extra sistema (Clínica privada). Trabajadora no presentó riesgo vital o peligro de secuela funcional grave que justificara seguir tratamiento en una clínica ajena a Mutual.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por no acceder a reembolsarle gastos por atención médica en que incurrió en su régimen de salud común (ISAPRE), recibiendo atenciones en una clínica privada, por un cuadro de Covid-19, a partir del 13.06.20.

Mutual acompañó los antecedentes del caso e informó, en síntesis, que brindó a la recurrente la cobertura del seguro de la Ley 16.744 por el siniestro referido, pero denegó el reembolso de los gastos generados en entidades ajenas a Mutual, conforme la normativa que regula la materia.

SUSESO señaló que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Dicha regla sólo admite como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 (citado en VISTO), que dispone que el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata.

Considerando lo anterior, procede puntualizar que las situaciones de excepción referidas en la norma recién citada no concurren en el caso en análisis, toda vez que, como la misma afectada declara en la presentación ante este Servicio, por motivos que no dicen relación con tales excepciones recibió atención médica fuera de la Mutualidad (señala específicamente que "concurrí a Clínica, que es la más cercana a mi domicilio, y funciona como prestador preferente de mi Isapre"), lo que lleva a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que solicita.

Sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, en orden a declarar que, si bien debe otorgar a la trabajadora la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que le reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su sistema de salud común (Isapre).

12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-98905-2020 de 05.10.20, R-30852-2020
Materia: Confirma calificación de patología TMERT como de origen común. No enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad directa con trabajo de mecánico en maquinaria pesada.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar de común patología presentada pro su afiliado, con diagnóstico de Tenosinovitis de extensor cubital del carpo izquierdo, de lo

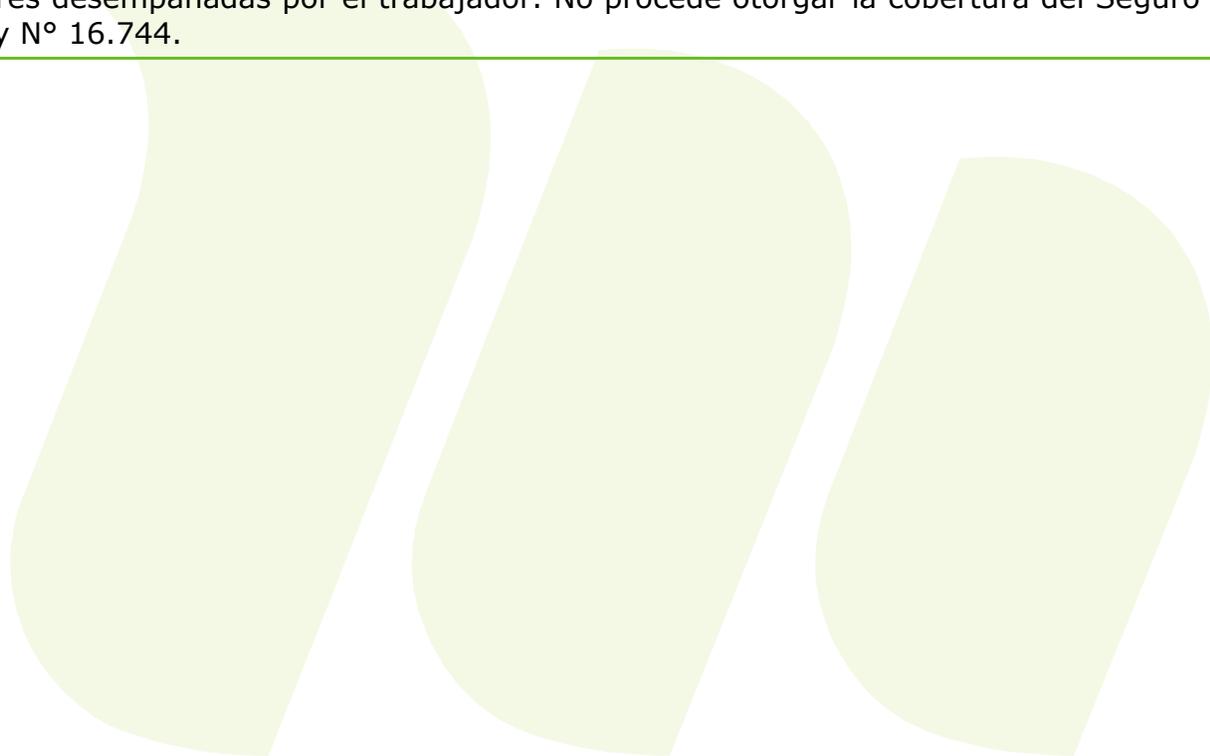
que discrepa.

Mutual envió los antecedentes e informó.

SUSESO señaló que por RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-10651-2020 del 10/02/2020, este Organismo Fiscalizador se ha pronunciado sobre la materia.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron a un nuevo análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de Tenosinovitis de extensor cubital del carpo izquierdo es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa en el trabajo como mecánico de maquinaria pesada, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto SUSESO resolvió rechazar el reclamo formulado por la ISAPRE por cuanto el diagnóstico de Tenosinovitis de extensor cubital del carpo izquierdo no tiene relación con las labores desempeñadas por el trabajador. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.





Capítulo VI

Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso



Durante Octubre del año en curso, la Resolución N° 591 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud (DO 25.07.2020), que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso", siguió sumando modificaciones, de las que destacamos las siguientes:

Resolución	Publicación	Síntesis
831	01.10.20	<ul style="list-style-type: none"> • Dispone que, a contar del 02.10.2020, la medida señalada en el numeral 4 de la Resolución 591 (aislamiento horario), regirá entre las 20:00 y las 05:00 horas para la Región de Magallanes y Antártica Chilena. • Reemplaza en el numeral 43 de la Resolución 591 (prohibición de recalada en puertos de cruceros de pasajeros) la expresión "30 de septiembre" por "1° de diciembre".
839	08.10.20	<ul style="list-style-type: none"> • Disminuye de 14 a 11 los días de reposo (numeral 8 y 12 Res 591) Caso Confirmado Caso Probable • Nueva definición de caso sospechoso (numeral 11 bis Res 591): a) aquella persona que presenta un cuadro agudo de infección respiratoria aguda que presente al menos dos de los síntomas señalados en el numeral 13, o bien, b) aquella persona que presenta una infección respiratoria aguda grave que requiere hospitalización. • Nueva definición de Caso Probable (numeral 12 Res 591) Se entenderá por caso probable cualquiera de las siguientes hipótesis: a. Caso probable por resultado de laboratorio: aquella persona que cumple con la definición de caso sospechoso conforme al numeral 11 bis de la presente resolución, en el cual el resultado de la PCR es indeterminado, o bien tiene una prueba antigénica para SARS-CoV-2 positiva. b. Caso probable por nexo epidemiológico: aquella persona que cumple los requisitos señalados a continuación: i) ha estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con Covid-19 según lo dispuesto en el numeral 10 de esta resolución, y ii) desarrolla fiebre según lo dispuesto en el numeral 13, letra a) de esta resolución o desarrolla al menos dos síntomas de los señalados en dicho numeral 13 dentro de los primeros 14 días posteriores al contacto. No será necesaria la toma de examen PCR para las personas que cumplan los criterios de caso probable por nexo epidemiológico. Si por cualquier motivo, un caso probable por nexo epidemiológico se realiza un examen de PCR para SARS-CoV-2 y este resulta positivo, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 de esta resolución. Por el contrario, si el resultado es negativo o indeterminado, se seguirá considerando caso probable y deberá mantener aislamiento hasta completar los 11 días desde la fecha de inicio de síntomas. c. Caso probable por imágenes: caso sospechoso conforme al numeral 11 bis de la presente resolución, con resultado de test PCR para SARS-CoV-2 negativo, pero que cuenta con una tomografía computarizada de tórax con imágenes características de Covid-19 definidas así por un médico en la conclusión diagnóstica. d. Caso probable por síntomas: aquella persona que presenta pérdida brusca y completa del olfato (anosmia) o del sabor (ageusia) sin causa que lo explique.
848	10.10.20	<p>Establece las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 6 (Res. 591) respecto del funcionamiento de Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores. • Numeral 69/70 (Res. 591) respecto del funcionamiento de Centros de Día para adultos mayores

Resolución	Publicación	Síntesis
869	17.10.20	<p>Establece las siguientes modificaciones a la Resolución 591:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 11 (Res. 591) medidas a cumplir por personas que ingresan al país. • Incorpora nuevo numeral 44 bis, por el que autoriza realización de ritos religiosos sujetos a las reglas que indica. • Numeral 68 (Res. 591) respecto del funcionamiento de cines, teatros y análogos. • Incorpora nuevo numeral 68 bis respecto del funcionamiento de gimnasios.
880	22.10.20	<ul style="list-style-type: none"> • Dispone que la medida del numeral 4 de la Resolución 591 (toque de queda) regirá excepcionalmente los días 24, 24 y 26 de octubre de la siguiente forma: • Entre las 23:00 del día 24.10 y las 04:00 del día 25.10. • Entre las 01:00 y las 05:00 del día 26.10. • Pone término al cordón sanitario en torno a la Región de los Rios a contar de las 05:00 del día 23.10. • Reemplaza en los numerales 4, 44, 55, 57 y 57 bis de la Resolución 591 la mención al Instructivo del Desplazamiento, puesto que el vigente a contar del 23.10.20 es el contenido en el Oficio Ordinario N° 25.535 de 20.10.20 (se adjunta).
881	22.10.20	<p>Establece las siguientes modificaciones a la Resolución 591:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 11 (Res. 591) medidas a cumplir por personas que ingresan al país. • Incorpora nuevo numeral 44 bis, por el que autoriza realización de ritos religiosos sujetos a las reglas que indica y determina el aforo máximo dependiendo del Paso del lugar en donde se realice el rito. • Incorpora en los numerales 60, 63, 66 y como nuevo párrafo segundo al liberal b del numeral 70, todos de la Resolución 591, el siguiente párrafo en relación a la realización o participación en evento o actividades sociales y recreativas : <i>"Un recinto podrá albergar más de un evento o actividad social y recreativa en simultáneo, siempre que cuente con muros u otras barreras físicas que aislen todas las instalaciones requeridas por cada evento o actividad. Asimismo, deberán establecerse ingresos y salidas separadas para cada evento o actividad, ya sea en tiempo o espacio. Cada uno de estos eventos estará sujeto al aforo máximo dispuesto en el párrafo precedente".</i>
894	24.10.20	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantienen los siguientes cordones sanitarios: <ul style="list-style-type: none"> * Toda la provincia de Chiloé * Toda la Región de Aysén * Zona urbana de la comuna de Punta Arenas * Ciudad de Puerto Williams • Dispone la prohibición de funcionamiento de cementerios los días 31.10.2020 y 01.11.2020, con excepción de las inhumaciones e incineraciones de cadáveres y cualquier otra actividad cuyas consecuencias sanitarias la hagan impostergable. • Dispone que la medida del numeral 8 Res. 831 (toque de queda entre las 20:00 horas y las 5:00 horas) regirá sólo para las localidades de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena que se encuentren en Paso 1 (Cuarentena) a contar del 26.10.2020 y tendrá carácter indefinida.



www.mutual.cl